

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0567/2017

EXPEDIENTE: 0220/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0567/2017**, que remite la
Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión
interpuesto por *********, **Autorizado Legal de la parte actora**, en
contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete,
dictada en el expediente **0220/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de
Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por
HERIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en contra del **PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con
fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de
octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede
a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de treinta y uno de
agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de
Primera Instancia *********, **Autorizado Legal de la parte actora**,
interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida
son los siguientes:

- “PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas
del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer
y resolver del presente asunto.- - - - -*
*SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada
en autos.- - - - -*
*TERCERO.- Se declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
emprendida por el actor de este juicio para el pago de una*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

indemnización por el daño material que aduce en su escrito inicial de demanda, por las razones jurídicas expresadas en el último considerando de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.- - ”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio **0220/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios del inconforme en los que alega, que aún no empieza a correr el término para la prescripción como lo determinó la primera instancia; es así, porque como lo argumentó desde su escrito inicial de demanda, se dolió del hecho de que la autoridad demandada lo desposeyera de su vehículo de motor, el cual no se lo han regresado, y que por ello, tal situación encaja en lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la parte que dice: “o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fueren de carácter continuo”; y toda vez que, aún no le devuelven su vehículo, es

por lo que no ha empezado a correr el término para la prescripción. Se apoya en el criterio de rubro: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.”*

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que:

El actor mediante escrito de 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su recurso de reconsideración interpuesto ante la autoridad demandada y solicitó indemnización por los daños y perjuicios sufridos ante el desposeimiento de su vehículo. (Folios 1 y 2)

Que la demandada aceptó haber entregado el vehículo que dice el actor es de su propiedad a diversa persona; como se desprende de resolución de 8 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, en la que determinó realizar la devolución en forma lisa y llana al ciudadano Apolinar Héctor Sánchez, en su carácter de Representante Legal de Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, Sociedad Civil, de la unidad de motor *****, (folios 217 a 220); así como con del informe que rindió ante la autoridad federal Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el que hizo del conocimiento tal situación, (folios 310 y 311).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior hace patente, que la lesión patrimonial destacada por el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, citada por la primera instancia como fundamento y con la que convino el aquí recurrente, resulta ser de carácter continuo, pues a la fecha no le ha sido devuelto al actor el vehículo que afirma es de su propiedad; actualizándose de esta manera la aun no prescripción del derecho a reclamar la indemnización correspondiente; de ahí que resulte errónea la determinación de la primera instancia al considerar que ya prescribió la acción para el pago de una indemnización por el daño material que dice el actor le fue causado ante el desposeimiento de su vehículo de motor, el cual fue entregado a diversa persona.

Esta determinación llevó a la primera instancia, a omitir el análisis del fondo de la litis planteada, pues como ya quedó precisado se dirigió a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del caso.

Al respecto, resulta vital resaltar que del análisis de constancias de autos, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se advierte, resolución de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 469 a 475) emitida por esta Sala Superior, en la que se determinó revocar sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, que se había sobreseído el juicio, ordenándose a la primera instancia, que *“en libertad de jurisdicción indique al actor, a qué requisitos mínimos de procedibilidad se refiere, así como indique el fundamento legal que establece tales requisitos mínimos de procedibilidad y exponga circunstanciadamente las razones específicas, causas inmediatas o razones particulares por las que considera que no se reúnen los requisitos mínimos de procedibilidad a qué refiere.”*; del mismo modo, se ordenó también *“analizar la resolución de 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo 1/2015 del índice de la autoridad demandada así como su constancia de notificación, pues tales actos, también fueron demandados por el actor vía ampliación de demanda y constituyen actos administrativos que resuelven una petición que fue formulada a la autoridad en sede administrativa, esto es así porque la resolución de que se habla constituye la determinación que recayó al procedimiento de recurso en sede administrativa”*.

Así, de esta nueva resolución que hoy se analiza y la cual se declara ilegal ante la errónea apreciación de la primera instancia para determinar la prescripción de la acción para reclamar una indemnización; se advierte omisión por parte de la resolutora de acatar en su totalidad la resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la que se le conminó analizar la diversa resolución de catorce de agosto de dos mil quince y su notificación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo que así se debió acatar en atención a que, el actor por escrito de catorce de diciembre de dos mil quince (folios 60 a 63) amplió su demanda de nulidad, señalando en dicho ocuro como actos reclamados la referida resolución y su respectiva notificación; teniéndole la primera instancia por auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis (folio 1119) ampliando su demanda, admitidas sus pruebas y

ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara dicha ampliación.

Esto hace evidente, que si bien inicialmente se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a un recurso de reclamación, ante el silencio de la autoridad demandada; posteriormente se evidenció la existencia de la respuesta ficta a tal reclamación, por lo que debe analizarse dicha resolución, como así fue ordenado por esta Sala Superior.

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de prescripción de la acción y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, la Sala Unitaria de Primera Instancia debe agotar su jurisdicción, como le fue ordenado mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, resolviendo lo que en derecho proceda.

Por tanto, deben volver los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177

¹ **“ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 567/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO